



LEY N° 1072 (Original N° 354)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir títulos de Deuda Pública interna denominados Obligaciones de la Provincia por valor de \$ 700.000 m/n.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Autorízase al P. E. para emitir títulos de la deuda pública interna denominada “Obligaciones de la Provincia de Salta”, por un valor equivalente a setecientos mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 2°.- Estas obligaciones devengarán el siete por ciento de interés anual que se abonará por Tesorería General a los tenedores en la forma y en los plazos que establezca el P. E. en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 3°.- El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año a partir del 30 de Junio de 1923, se amortizará el 10% del total de esta emisión, pudiendo el P. E. en cualquier momento aumentar el fondo amortizable.

Art. 4°.- Los servicios amortización e intereses, se harán por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, incinerando en obligaciones el valor que corresponda amortizar. En primer término se quemará de las que el P. E. tenga depositadas, a su orden, en el Banco Provincial de Salta, y si éstas no fuesen suficientes para cubrir el importe de la amortización, se hará por sorteo a la par.

Art. 5°.- Queda especialmente afectado a los servicios de amortización e intereses de estas obligaciones, como a los de la Ley ratificada el 6 de Junio del corriente año, el producido del impuesto al consumo, creado por Ley 852, el que deberá ser íntegra y diariamente depositado por el Tesorero General de la Provincia en el Banco Provincial de Salta, siendo responsables personalmente el Tesorero y Contador General, si así no lo hicieren. La responsabilidad del Contador General cesará si oportunamente da cuenta al Ministerio de Hacienda del incumplimiento de esta disposición.

Art. 6°.- De los fondos del Impuesto al consumo, no podrá disponerse para gastos generales de la Administración, sino en los casos en que halla sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las obligaciones emitidas.

Art. 7°.- Las obligaciones que autoriza esta Ley, llevarán la firma del Ministerio de Hacienda y del Contador General y un sello indicador de la fecha de su emisión.

Art. 8°.- Estas obligaciones serán recibidas por su valor escrito en todas las reparticiones públicas, provinciales en pago de impuestos y servicios fiscales y municipales, y por el Banco Provincial de Salta en cancelación o amortización de sus créditos.

Art. 9°.- El valor de estas obligaciones se destinan al pago de la deuda exigible de la Provincia, hasta el ejercicio del año 1921 inclusive.

Art. 10.- La incineración de las obligaciones de la Provincia, se hará en acto público, el que debe anunciarse con ocho días de anticipación, en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal General, Contador General y Escribano de Gobierno, debiendo este último dar fe del acto, previa comprobación del número de obligaciones que deben incinerarse.

Art. 11.- El P. E. reglamentará la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veintiocho de setiembre de mil novecientos veintidós.

C. ARIAS ARANDA – Carlos Serrey – J. M. Gallo Mendoza – J. A. Chavarría

Ministerio de Hacienda

Salta, 30 de Setiembre de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial.

GÜEMES – Rafael P. Sosa - Antonio Ortelli